

*DECRETO n.º 371 de 6 de agosto. Se restablece el decreto ejecutivo de 20 de diciembre de 1850 en que se admiten los granos y varios artículos comestibles libres de derechos de introducción.*

El General Presidente de la República de Nicaragua à sus habitantes.

Con presencia de las fundadas reclamaciones que se le han dirigido relativamente à varios de los artículos de comercio que tienen señalados derechos en la tarifa decretada en 24 de setiembre del año próximo pasado, y con vista del decreto ejecutivo de 20 de diciembre de 1850 en uso de sus facultades,

Decreta:

Art. 1.º Se restablece en todas sus partes la disposición contenida en el dicho decreto ejecutivo, que dice. "Son libres de derecho de alcabalas en su introducción por cualesquiera de los puertos del Estado, el maiz, trigo, avena, centeno, cebada, y la harina de todos y cada uno de dichos granos."

Art. 2.º Son igualmente libres de derechos las castañas papas ó patatas.

Art. 3.º Por el presente queda derogada en la parte referida la indicada tarifa de 24 de setiembre ya citada.

Art. 4.º El Sr. don Eduardo Castillo, ministro de hacienda es encargado del cumplimiento de este decreto.

—Dado en Managua, à 6 de agosto de 1858.—Tomas Martínez.